

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MEDELLIN, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2020 00336 00 |
| INTERLOCUTORIO | Nº |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD |

I ANTECEDENTES

1.1. Mediante acta de reparto que data del 22 de diciembre de 2020 y recibida por el Despacho el 12 de enero de 2021, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaura **LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU** a efectos de que se ordene a las entidades demandadas realizar el pago del mayor valor del precio indemnizatorio sobre el lote de terreno ubicado en la calle 94 con carrera 54 de la ciudad de Medellín.

1.2. Ahora, teniendo cuenta que tal y como se narra en la demanda, la entrega material del bien inmueble se llevó a cabo el 06 de mayo de 2015, esto es, hace más de cinco años, previo a analizar si es procedente admitirla o rechazarla, se deberá efectuar el análisis de la demanda en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00336 00
Demandante: Luis Ernesto Hurtado Rojas
Demandado: Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano - EDU

razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

2.2. Caso Concreto.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas en la demanda, a partir de qué momento el afectado conoció o debió conocer la acción u omisión del Estado y advirtió la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, se señaló en la demanda:

QUINTO: *Con el fin de realizar la obra **CONEXIÓN OCCIDENTE ORIENTE LA NORTE** de la ciudad con el puente viaducto sobre el río Medellín puente 93-94 (Aranjuez-Castilla), la entidad EDU se vio en la necesidad de realizar oferta de compra para la adquisición mediante enajenación voluntaria directa del derecho de dominio y posesión sobre*

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00336 00**
Demandante: Luis Ernesto Hurtado Rojas
Demandado: Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano - EDU

unos lotes de terreno ubicados en la CALLE 94 CON LACARREA 54 de la ciudad de Medellín.

SEXTO: Mediante **RESOLUCIÓN Nro.GG 1100 del 10 de Octubre de 2013** la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU** realizó **OFERTA DE COMPRA** consiste en la adquisición mediante enajenación directa de la mejora identificada con el cobama 04030080007, con matrícula ficticia 960069461 ubicado en la Calle 94 Nro.54-46 piso 1 Medellín, cuyo mejoratario del 100% es el señor **LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS**, identificado con Cédula de 71.691.557, cuya descripción, área y linderos es conforme al documento privado contentivo de un contrato de Compraventa de Posesión Material, fechado del 20 de Octubre de 1993, la cual se hallaba levantada sobre el lote de terreno poseído por el último.

SÉPTIMO: Dicha **OFERTA DE COMPRA** se realizó sobre cuerpo cierto del 100% de la mejora con **COBAMA 04030080007** y fue realizada mediante acto administrativo independiente.

OCTAVO: El valor de la oferta sobre la **MEJORA** levantada sobre el **LOTE DE TERRENO** poseído por el señor **HURTADO ROJAS**, de conformidad con el avalúocomercial Nro.V-05-13-1396 del 10 de Mayo de 2013 y realizado por la empresa evaluadora **VALORAR**, fue por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L** (\$42.283.150).

NOVENO: A su vez, la empresa **VALORAR** realizó **AVALÚO COMERCIAL** sobre el **LOTE DE TERRENO** ubicado en la Calle 94 con Carrera 55, el cual estaba afectado por el **PROYECTO CONEXIÓN OCCIDENTE-ORIENTE AL NORTE DE LA CIUDAD CON EL PUENTE VIADUCTO SOBRE EL RÍO MEDELLÍN CALLE 93-94 (ARANJUEZ-CASTILLA)**, indico:

Que el valor total del inmueble es la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$136.548.274).

DÉCIMO: Respecto al pago de la **INDEMNIZACIÓN** correspondiente al **LOTE DE TERRENO** situado en la Calle 94 con Carrera 55, sobre el cual estaba levantada la **MEJORA**, se le manifestó al **SEÑOR HURTADO ROJAS**, que la misma se haría por un **ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE**.

DÉCIMO PRIMERO: El día 6 de Mayo de 2015 se suscribió **ACTA DE ENTREGA**, mediante la cual, el señor **LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS**, en calidad de vendedor, entregó a la señora **MARGARITA MARIA ANGEL BERNAL** quien obraba en calidad de **GERENTE GENERAL** del **EDU**, las **MEJORAS**.

Para sustentar los argumentos expuestos en la demanda, la parte actora allega como pruebas, los siguientes documentos:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00336 00**
Demandante: Luis Ernesto Hurtado Rojas
Demandado: Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano - EDU

- *Contrato de Compraventa de Mejora, celebrado entre la EMPRESA DEDESARROLLO URBANO-EDU y el señor LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS.*
- *Copia Resolución Nro.GG 1100 del 10 de Octubre de 2013 expedida por laEMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU.*
- *Acta de entrega de Mejora realizada el día 6 de Mayo de 2015.*

De las pruebas arrojadas se advierte que desde el momento en que fue suscrito el Contrato de Compraventa de una mejora celebrado entre el municipio de Medellín NIT 890.905.211-1 y Luis Ernesto Hurtado Rojas identificado con cedula de ciudadanía 71.691.557, en tal contrato se excluía expresamente el lote de terreno.

Igualmente, se observa en la Resolución GG 1100 del **10 de octubre de 2013** por medio del cual se le formuló al señor LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS la oferta de compra sobre LA MEJORA debidamente individualizada en el artículo primero de la parte resolutive del mencionado acto administrativo. Además, se tiene que en el parágrafo 3 del mismo artículo se manifestó: *"La oferta para la adquisición del lote de terreno sobre el cual está construida esta mejora se realiza mediante acto administrativo independiente."*

Del mismo modo, se resalta, que mediante acta de entrega del **06 de mayo de 2015** suscrita entre el hoy demandante y la demandada Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, se expresó que el señor LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS en su condición de vendedor aceptó en todas sus partes la oferta de compra contenida en la precitada resolución.

Finalmente destaca el Despacho que además el demandante, elevó derecho de petición ante La Empresa de Desarrollo Urbano – EDU el 20 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, queda en evidencia que desde la Resolución GG 1100 del 10 de octubre de 2013, el señor Hurtado Rojas tuvo conocimiento que la oferta para la adquisición del terreno se realizaría mediante acto administrativo independiente.

Por lo expuesto, atendiendo lo preceptuado en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el término de caducidad se contabilizaría a partir de la notificación de la Resolución GG 1100 del 10 de octubre de 2013.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00336 00
Demandante: Luis Ernesto Hurtado Rojas
Demandado: Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano - EDU

Ahora bien, como no tenemos una fecha cierta respecto de la notificación del citado acto administrativo, si para mayor precisión en cuanto a la fecha inicial contamos dicho plazo desde la fecha en que se realizó la entrega material del inmueble **06 de mayo de 2015-**, momento en el cual era evidente para el hoy demandante, que no existía ningún otro acto administrativo que lo reconociera como poseedor o tenedor respecto del lote de terreno o se le hiciera oferta alguna, la oportunidad para presentar la demanda concluía el día **06 de mayo de 2018.**

Por lo expuesto, y como quiera que, de un lado, se reitera, en el presente asunto no se advirtieron situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por el contrario, y, de otro, que trascurrieron más de dos años entre las fechas en que los demandantes ejercieron alguna actuación relacionada con el asesinato del señor Fernando Larrea, habrá de concluirse que, en el presente asunto, operó el fenómeno de la caducidad.

2.3. Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró el señor **LUIS ERNESTO HURTADO ROJAS** en con contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: el escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00336 00
Demandante: Luis Ernesto Hurtado Rojas
Demandado: Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano - EDU

CUARTO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.515.488 y portador de la tarjeta profesional 76.846 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fc2f5af64e20b4302e42b985da8f92cececafe44e22d7f7402920d9c8d50983
Documento generado en 19/02/2021 09:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>